



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-128/2025



#### TEMÁTICA

Fiscalización respecto de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial 2024-2025 en la Ciudad de México.



#### PARTES

**RECURRENTE:** Sonia Angélica Mata Carrillo.  
**RESPONSABLE:** C G del INE.



#### ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco el CG del INE emitió la resolución impugnada, en la que detectó la omisión de la recurrente de presentar un formato XML, respecto de un gasto de \$4,118.00.
- 2. Recurso de apelación.** El diez de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación.



#### ANÁLISIS

La recurrente cuestiona la resolución, al estimar que sí presentó la documentación requerida en tiempo y forma, tanto en el MEFIC como en la respuesta al oficio de errores y omisiones; lo cual no no tomó en cuenta la autoridad responsable.

No asiste razón, porque sí se acredita la omisión de presentar documentación, ello porque el INE sí tomó en consideración la respuesta del oficio de errores y omisiones. Además, de manera correcta determinó que para solventar la observación era necesario presentar el archivo XML para la comprobación del gasto, lo que no aconteció.



#### DECISIÓN

Se **confirma** la conclusión impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-128/2025

**MAGISTRADA:** MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIA:** RUTH RANGEL  
VALDES<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional en sesión pública determina: **confirmar** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se acreditó una omisión por parte de **Sonia Angélica Mata Carrillo**, respecto de la presentación de diversa documentación.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
a. ¿Cuál es el contexto de la controversia? .....	4
b. ¿Qué alega la recurrente? .....	5
c. ¿Qué decide la Sala Regional? .....	5
d. Justificación .....	6
e. Conclusión .....	11
V. RESUELVE .....	11

### GLOSARIO

<b>Apelante / recurrente:</b>	Sonia Angélica Mata Carrillo, entonces candidata a una magistratura en materia penal en la Ciudad de México.
<b>Autoridad responsable / Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

<sup>1</sup> Colaboró: Ariane Lizeth Vargas Castillo.

## SCM-RAP-128/2025

<b>MEFIC:</b>	Mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras.
<b>Resolución Impugnada:</b>	INE/CG961/2025, resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

### I. ANTECEDENTES

**I. Acto reclamado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que detectó la omisión de la recurrente de haber presentado un formato XML, respecto de un gasto por la cantidad de \$4,118.00. Asimismo, el INE consideró dejar sin efectos la sanción propuesta a imponer (multa).

### II. Recurso de apelación

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación de manera física, ante la autoridad responsable.

El recurso fue remitido a la Sala Superior, al que le asignaron la clave de identificación SUP-RAP-869/2025.

**2. Acuerdo de Sala.** El veinte siguiente, la Sala Superior acordó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro.



**3. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que se acordó formar el expediente SCM-RAP-128/2025 y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza.

**4. Retorno.** Con motivo de la instalación de la nueva integración del Pleno, se acordó retornar el asunto a la ponencia a cargo de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre.** La magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, requirió diversa información, la cual posteriormente fue desahogada; se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora del poder judicial de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia<sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE, hizo constar el nombre de la promovente, firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

---

<sup>3</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2027 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-869/2025, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

<sup>4</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en el plazo de cuatro días, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente vía correo electrónico<sup>5</sup> el siete de agosto; el plazo para controvertirla transcurrió del ocho al once de agosto, por lo que, si la demanda se presentó el diez del referido mes, es evidente que su presentación fue oportuna.

**3. Legitimación e interés.** La recurrente está legitimada y tiene interés para interponer el presente recurso, pues se trata de una ciudadana por propio derecho, que controvierte la resolución impugnada.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea<sup>6</sup>.

##### **a. ¿Cuál es el contexto de la controversia?**

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE estimó que si bien la parte recurrente en el desahogo de la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización agregó documentación comprobatoria respecto del gasto por la cantidad de

---

<sup>5</sup> Documentación remitida por la autoridad responsable, derivado del desahogo del requerimiento efectuado por la magistrada instructora, consultable en el formato digital que obra en el expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



\$4,118.00, en específico, el comprobante fiscal, **éste no se adjuntó en formato XML, lo que es una obligación derivada de los Lineamientos, por lo que actualizó la conclusión siguiente:**

Conclusiones	Monto involucrado
02-CM-MTD-SAMC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$4,118.00.	\$4,118.00

Calificó la falta como grave ordinaria, y atendiendo a la capacidad del gasto, **impuso la sanción siguiente:**

***“una multa equivalente a 0 (cero) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) ...***

***... ante la evidente imposibilidad formal de proceder a determinar las sanciones económicas; este Consejo considera ha lugar a dejar sin efectos la imposición de sanción relativa”.***

#### **b. ¿Qué alega la recurrente?**

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- Considera incorrecta dicha determinación ya que sí se presentó la documentación requerida en tiempo y forma, tanto en el MEFIC, así como en la respuesta del oficio de errores y omisiones; lo cual no tomó en cuenta la autoridad responsable.
- La conclusión se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera el principio de presunción de inocencia porque además de que exhibió la documentación requerida, por lo que no se actualiza la transgresión al artículo 30 de los Lineamientos y 39 del Reglamento de fiscalización; la documentación comprobatoria no se tomó en cuenta por el INE, por lo que no se vulneró algún bien jurídico tutelado.

**Pretende** que se revoque la conclusión acreditada.

#### **c. ¿Qué decide la Sala Regional?**

Es **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente, ya que la responsable fundó y motivó adecuadamente la conclusión materia de

la controversia, pues aun cuando adjuntó el comprobante fiscal en PDF, persistió la omisión parcial de agregarlo en formato XML; cuando en términos de los Lineamientos es necesario agregar ambos formatos para los efectos de auditar el gasto.

Más, si la parte recurrente no señaló algún impedimento para adjuntarlo, al contrario, en su escrito de desahogo de errores y omisiones señaló que agregaba la documentación y en esta instancia también, lo cual no sucedió.

#### **d. Justificación**

##### **1. Contexto de la elección judicial**

Previo a analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no**



**se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

## **2. Función fiscalizadora del INE**

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones

de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>7</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

Ahora bien, al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos<sup>8</sup> establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué

---

<sup>7</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

<sup>8</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-128/2025

elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los Lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, **la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.** Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Ahora bien, respecto a la **comprobación del gasto, el artículo 30** de los Lineamientos señala que las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a través del MEFIC **los comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML; esto es, el comprobante fiscal debe presentarse en formato PDF y XML.**

De modo que, las reglas sobre la comprobación del gasto **y los formatos necesarios para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, por parte de las entonces candidaturas judiciales, están prevista de manera clara en los Lineamientos,** en el sentido de que los comprobantes fiscales deben presentarse en formato PDF y XML.

**De las constancias del expediente** se observa que el INE requirió a la parte recurrente la documentación sobre el gasto de \$4,118.00, cuyo registro se hizo el diecisiete de abril<sup>9</sup>, en específico, en el Anexo 8.5 se advierte la falta del comprobante fiscal en formato **PDF y XML**.

En el escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones, la parte recurrente además de hacer aclaración respecto del número de comprobante fiscal señaló que se agregaba el CFDI correspondiente, sin expresar alguna imposibilidad para presentar el formato en XML.

El INE en el **dictamen consolidado tuvo por no solventada la observación porque si bien del MEFIC se corroboraba la presentación del registro de la operación, con el comprobante fiscal CFDI en formato PDF, se omitió presentar el archivo XML**.

Con base en lo anterior es que esta Sala Regional estima que **no tiene razón** la parte recurrente, ya que además de que el INE sí tomó en consideración la respuesta del oficio de errores y omisiones, de manera correcta determinó que para solventar por completo la observación era necesario **presentar el archivo XML** para la comprobación del gasto.

Si bien la parte recurrente, en esta instancia, agregó el comprobante fiscal del pago de producción de spots para redes sociales por la cantidad de \$4,118.00<sup>10</sup> e incluso captura de pantalla del MEFIC donde se observa que se agregó diversa documentación, de ésta no se advierte **algún archivo XML**, lo que corrobora la determinación del INE en el sentido de que persistió una omisión parcial en la presentación de ese archivo.

Lo que, en términos de los Lineamientos es un requisito necesario para la comprobación del gasto.

De ahí que tampoco tenga razón la parte recurrente al señalar que se agregó el certificado digital y la demostración de la operación, por lo

---

<sup>9</sup> Anexo 8.5.

<sup>10</sup> Del cual el propio INE determinó que la parte recurrente sí había presentado la factura, pero únicamente en formato PDF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-128/2025

que se cumplió con lo requerido, ya que el INE lo que corroboró fue que en la comprobación del gasto hizo falta el comprobante fiscal en XML, más no la omisión total de la comprobación de la erogación.

Además de que la parte recurrente no señaló alguna imposibilidad para su presentación, sino refiere que **sí se agregó dicho formato tanto en el procedimiento de fiscalización, así como en esta instancia, lo que no sucedió.**

En consecuencia, en esta parte, los agravios son **infundados**<sup>11</sup>.

Finalmente, esta Sala Regional no deja de lado que el INE determinó en la individualización de la sanción, **que procedía la imposición de una multa**, lo que podría dar lugar a que este órgano jurisdiccional, con base en precedentes, determine si ésta, atendiendo a las características del asunto, resultó excesiva y desproporcional.

No obstante, en el caso, resulta innecesario ese análisis ya que el INE a pesar de fijar como sanción una multa, **también decidió que no existían circunstancias para cuantificarla, por lo que dejó sin efectos la sanción**; lo que implica que a la parte recurrente no se le afectará en sus derechos.

De ahí que a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio de una sanción **que fue dejada sin efectos.**

#### **e. Conclusión**

En consecuencia, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>11</sup> De manera similar se resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-166-2025 donde se confirmó la irregularidad de presentar comprobante fiscal en formato XML a pesar de haberlos presentado en PDF y estados de cuenta bancarios; por lo que se observó subsistente la omisión de exhibir los formatos XML de los comprobantes exhibidos, ya que si bien había presentado documentación soporte de CFDI y su representación PDF, estados de cuenta y otras evidencias, omitió exhibir los archivos XML de cada uno de ellos, por lo que se transgredió el artículo 10 de los Lineamientos.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.